

Santiago, ocho de marzo de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

En los autos RIT 0-5935-2016 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago caratulados “SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA DEPORTES ESTADIO ESPAÑOL CON DEPORTES ESTADIO ESPAÑOL” se dictó sentencia definitiva por la cual se acogió la demanda en cuanto se declara que las empresas demandadas Estadio Español, Sociedad Anónima Estadio Español, Estadio Español Bienestar y Salud S.A., Estadio Español Servicios S.A. y Estacionamientos Estadio Español S.A. deben ser consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3° del Código del Trabajo, estableciéndose además con arreglo al art. 507 del mismo Código la posibilidad que cualquiera de los trabajadores contratados por ellas pueda afiliarse al sindicato demandante y hacer valer sus derechos tanto individuales como colectivos.

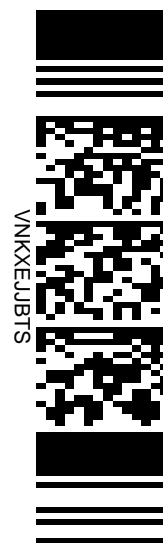
En contra de la referida sentencia la parte de Estadio Español dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo solicitando que se invalide la sentencia impugnada y se dicte la consiguiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley.

Se declaró el recurso admisible y se procedió a su vista en la audiencia del 6 de febrero de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandada ha sostenido que la sentencia impugnada incurre en un vicio de nulidad que configura la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, “Cuando (la sentencia) haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica”.

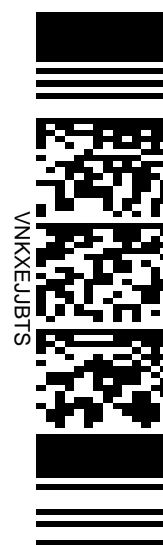
Específicamente denuncia que el fallo razona en el sentido que como todas las empresas demandadas funcionan en el mismo espacio físico que lo hace el Estadio Español, todas ellas desarrollan actividades complementarias y comparten una misma estructura de mando administrativo y funcional. El recurso argumenta por el contrario que estas empresas son todas independientes y autónomas y que la sola circunstancia expuesta anteriormente no implica que sean un único empleador o un mismo controlador. Tal razonamiento, concluye el recurso, importa una infracción a las reglas de la lógica y una errada aplicación de las máximas de la experiencia. Señala también como otros errores contenidos en el fallo el no considerar que cada sociedad tiene un sistema independiente de contabilidad y actúa en materia económica de la misma forma, es decir, con autonomía frente al



resto. Y la circunstancia de existir una apariencia externa que las hace aparecer como una sola empresa mas la designación de un Gerente General común las explica por necesidades de comunicación y a fin de velar por el cumplimiento de los valores hispánicos.

SEGUNDO: Que la controversia en consecuencia versa sobre si a las cinco empresas demandadas le es aplicable lo dispuesto en el art. 3° del Código del Trabajo que dispone: “Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior”.

TERCERO: Que para concretizar la ausencia de un razonamiento lógico en la sentencia que permita dar por establecido que las empresas deben ser consideradas como un solo empleador, el recurso reitera que el estar físicamente ubicadas en el mismo sector, tener una dirección común, ejercer giros competitivos y una misma apariencia externa no conducen por si sola a esa conclusión. Sin embargo, si bien podría ser aceptable que el solo funcionamiento en un mismo espacio físico no es suficiente para concluir que las empresas que desarrollan sus actividades en el deben ser consideradas como un único empleador, el considerando décimo de la sentencia tiene también por acreditados los siguientes hechos: a) Que las demandadas además de funcionar en el mismo domicilio tiene un acceso común para todos sus dependientes y un sistema también común de registro de asistencia al ingreso; b) Existe además una clara y evidente unidad de dirección ejercida por el Gerente General don Javier Viñales Iriarte que representa todas las demandadas; c) Que además de la unidad de dirección antes mencionada, reflejadas en el mismo domicilio y Gerente, existe también el uso de un uniforme corporativo y un departamento común de recursos humanos lo que hace concluir que las demandadas se presentan ante sus trabajadores y socios como una sola unidad, independientemente de las formas societarias que las componen; d) El informe de unidad económica evacuado por la Dirección del Trabajo concluye que la corporación Estadio Español y las demás empresas obedecen a diferentes servicios que la misma corporación extiende a sus socios en los rubros deportivos, esparcimiento, servicios de casino, alimentación, eventos y estacionamientos. En el mismo informe se agrega que según la Jefa del departamento de personal de las demandas doña Alejandra



González González existe un sistema común de remuneraciones, de reloj de control, tramitación de licencias y beneficios, con el mismo logo; y, e) Que de las escrituras de las empresas demandadas el Tribunal deduce vínculos de complementariedad entre el giro de la que aparece como empresa principal, Estadio Español, y las creadas posteriormente a fin de cumplir mas adecuadamente sus fines que son los de fomentar y desarrollar los valores de la cultura hispánica y proporcionar a sus afiliados actividades sociales y culturales que promuevan y refuercen dichos valores y la convivencia de la familia hispánica.

CUARTO: Que por lo expuesto, ha sido establecido en el proceso con los medios legales de prueba que las cinco empresas demandadas además de funcionar y ejercer sus giros en un terreno común cuentan con una dirección laboral común y una complementación de los distintos servicios que ofrecen a quienes tienen derecho a acceder a ellos, siendo así evidente la estrecha conexión y similitud existente entre ellas que deriva del objeto que comparten cual es la promoción de los valores hispánicos. Por lo señalado, no es solo el antecedente de cohabitar un espacio común el considerado por la sentencia sino que concurre en el mismo sentido una multiplicidad de antecedentes en el proceso, precisos y concordantes, cuyo examen conduce a dicha conclusión. En consecuencia, tanto en el ámbito territorial como el funcional mas el hecho de presentar, actuar y darse a conocer con una imagen corporativa común, como si fueran una sola entidad, es procedente considerar a las demandadas como un solo empleador para los efectos de la disposición citada.

QUINTO: Que al resolver de la manera dicha la sentencia no contradice las razones jurídicas, los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia, sino que, por el contrario, lo resuelto aparece respaldado mediante un razonamiento suficiente, coherente y lógico que apoya la conclusión de la sentenciadora, cumpliendo así el mandato del art. 456 del Código del Trabajo. Por consiguiente, el fallo no incurre en una equivocada valorización o apreciación de la prueba rendida por lo que el recurso deba ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Miguel Angel Cortés-Monroy Cancino, en representación del Estadio Español en contra de la sentencia dictada con fecha veinte de septiembre del dos mil diecisiete en los autos RIT O-5935-2016 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

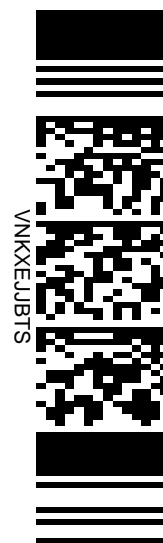
Regístrese, notifíquese y comuníquese.



Redactó el abogado integrante don Juan Carlos Cárdenas Gueudinot, quien no firma por ausencia.

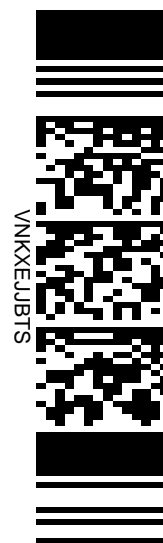
Rol Reforma Laboral 2191-2017

Dictada por la **Cuarta Sala** de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada por el Ministro (I) señor Juan Manuel Escobar Salas y el Abogado integrante señor Juan Carlos Cárdenas Gueudinot.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Ministro Suplente Juan Manuel Escobar S. Santiago, ocho de marzo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.